

F.L.M. S/ SUPRESION DE APELLIDO PATERNO

CI-03082-F-2025

Cipolletti, 27 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: **"F.L.M. S/ SUPRESION DE APELLIDO PATERNO" (EXPTE CI-03082-F-2025)**, puestas a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-03082-F-2025-I0001, se presenta la Sra. L.M.F., por propio derecho y con el patrocinio letrado de Bonomo Tecles Octavio José, promoviendo demanda supresión de apellido paterno, quedando en su lugar el apellido materno en los términos de los Artículos 69, 70 del CCC.

Manifiesta que sus progenitores G.V.T.y.E.E.F., se conocieron en el año 2001 y como fruto de su relación sentimental el día 08 de octubre del año 2003 tuvo como acontecimiento su nacimiento y posteriormente el de su hermano menor el joven E.M.F. el día 08 de marzo del año 2009.

Relata que antes del nacimiento de su hermano la convivencia con su padre se tornó imposible, su alcoholismo y malos tratos hacia su madre hicieron que se vieran obligadas a huir de su hogar familiar, encontrando resguardo y protección, fueron en la casa de sus abuelos maternos.

Menciona que con posterioridad a tal hecho no lograron revincularse con su progenitor ya que sus problemas de adicción hicieron imposible entablar una relación sana, segura y estable.

Puntualiza que desde el año 2019 no mantiene relación con su progenitor, que es su progenitora y sus abuelos maternos quienes le brindan sustento emocional y económico y han sido quienes lo han acompañado durante todo su trayecto escolar y universitario.

Señala que se encuentra cursando la carrera de Administración de

Empresas Turística en la “Universidad Nacional del Comahue”, por lo que desea que su título universitario lleve el apellido que la identifica y que la enorgullece portar “.

Refiere que desde hace ya años que no utiliza en su vida diaria el apellido cuestionado y agrega que no se encuentra identificada con el mismo de ninguna manera, ya que desde su infancia hasta el día es conocida por amigos, profesores, autoridades, vecinos y demás miembros de la sociedad con su apellido materno.

Funda en derecho. Ofrece prueba.

Que en fecha 26/11/2025, se da inicio a los presentes.

Que mediante presentaciones CI-03082-F-2025-E0005 y CI-03082-F-2025-E0010, la peticionante acompaña las publicaciones de los edictos ordenados en autos, en el Boletín Oficial N°6446, Edicto N°20385 publicado el día jueves 04/12/2025 y en el a Boletín Oficial N°6456, Edicto N°20385, de fecha 08 de enero de 2026 respectivamente.

Que mediante movimiento CI-03082-F-2025-I0009, se agrega informe del ETI.

Que mediante presentación CI-03082-F-2025-E0011, dictamina la Dra. Maité Analía Itatí ANTÚNEZ, en su carácter de Asesora Legal del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro: *"Que luego de examinar la presentes actuaciones, y cotejada la documental adjunta, considero que no se presentan razones para formular objeciones legales al progreso de la pretensión de supresión de apellido del paterno."*

Que en fecha 17/03/2026, obra acta de audiencia de prueba donde se reciben las testimoniales de A.C.y.G.P..

Que mediante presentación CI-03082-F-2025-E0015, dictamina el Agente Fiscal, Dr. Diego Vázquez: "Que habiendo tomado vista quien suscribe no tiene objeciones que formular en relación a la modificación del

apellido, entendiendo que existen justos motivos. Ello, toda vez que conforme surge del relato realizado por el actor en su escrito de inicio y la prueba aportada, entiendo que la petición no es caprichosa, sino fundada en justos motivos".-

Pasando los presentes a dictar Sentencia.

CONSIDERANDO:

Los presentes son iniciados por la joven L.M., a los fines de suprimir su apellido paterno, y adicionar el apellido de su madre, en tanto hace años no mantiene contacto con su progenitor biológico (por sus malos tratos y su adicción a las bebidas alcohólicas) y siendo el apellido materno el que la identifica.

Respecto al marco normativo de los presentes, el Código Civil y Comercial en su art. 69 faculta a la suscripta a cambiar el apellido conforme lo peticionado si existen justos motivos.

Al respecto se ha dicho: "El nombre es el medio de identificación de las personas en la sociedad. Está compuesto por el prenombre o nombre de pila y por el apellido. El primero es la forma de designación de un individuo y se adquiere por su inscripción en el Registro de las Personas; el segundo es una designación común a todas las personas pertenecientes a una familia (Rivera, Julio César, «Instituciones del Derecho Civil. Parte General». Tomo I, Editorial Lexis Nexos, Bs. As., 2004).

Tiene una sólida protección constitucional, ya que se encuentra consagrado en el artículo 18 del Pacto de San José de Costa Rica, que establece de manera explícita el derecho de la persona física a tener un nombre, sosteniendo: «Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos».

Respecto a los motivos alegados por la peticionante, el informe del ETI, reflejó *"Del análisis de lo evaluado, se infiere que la disfuncionalidad del vínculo con su progenitor, sumado a las experiencias de violencia*

familiar transitadas, afectaron significativamente su desarrollo. Si bien sus abuelos maternos fueron las figuras de sostén y orientación en su crecimiento junto a su madre, la ausencia del progenitor y la imposibilidad de construir un vínculo saludable con él, irrumpieron en su proceso identificadorio."

Concluyendo la profesional interviniente Marcela Torrecillas, Lic. en Psicología, en los siguientes términos: *"Ante lo expuesto, se considera que la petición judicial de L. es coherente al proceso subjetivo transitado, por lo que se infiere que la misma actuaría de cierre desde lo simbólico al sufrimiento que habría implicado el no sentirse identificada con su progenitor, y por ende con el apellido que porta. "*

En el mismo sentido las testimoniales recibidas dieron cuenta del nulo vínculo existente entre la peticionando y su progenitor.

Ha dicho la jurisprudencia: "Corresponde disponer el cambio de nombre y apellido de la interesada que acreditó justos motivos, de modo tal que se posibilite que la misma pueda seguir construyendo su identidad y el modo de individualizarse socialmente, a través de aquellos elementos que la integran, la completan y a través del ejercicio de la autonomía de la voluntad, la hacen ser quien ella quiere ser y presentarse en la sociedad" (R. M. E. s/ información sumaria, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Córdoba, 10-dic-2021).

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal y el Registro Civil de esta provincia, considerando que al "Nombre" como un derecho humano personalísimo autónomo, en concordancia con lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (art. 18); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24) y configurándose en autos los justos motivos alegados por el interesado, corresponde hacer lugar a la acción interpuesta.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER lugar a la acción instaurada, decretando la modificación del nombre de F.L.M., DNI 4. y ordenar la supresión del apellido paterno: F. adicionando el apellido materno T.; quedando su nombre conformado de la siguiente manera **T.L.M.**

II.- Líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas, correspondiente, a fin de inscribir la presente sentencia.

III.- Costas por su orden (art. 19 del CPF).

IV.- REGÚLASE, los honorarios profesionales del Dr. BONOMO TECLES Octavio José, en su carácter de letrado patrocinante de la peticionante, en la suma de pesos setecientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta (\$778.750) (10 IUS) (ARTS.6,8, 31 y ccs. L.A.), atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional . Cúmplase con la Ley 869.-

V.- Notifíquese a la peticionante y a Caja Forense de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Oportunamente Archívese.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7